



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00950-2019-PA/TC
PIURA
HERNÁN PULACHE JUÁREZ Y
AMALIA QUISPE GIRÓN DE
PULACHE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernán Pulache Juárez y doña Amalia Quispe Girón de Pulache contra la resolución de fojas 87, de fecha 26 de noviembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00950-2019-PA/TC
PIURA
HERNÁN PULACHE JUÁREZ Y
AMALIA QUISPE GIRÓN DE
PULACHE

que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La parte demandante solicita que se declare nula las resoluciones judiciales expedidas en el proceso de tenencia interpuesto en contra de don Jean Carlos Huertas Villegas (Expediente 02373-2015-0-2001-JR-FC-02) (acumulado 2592-2016), las cuales son:
 - a) Resolución 29, de fecha 19 de junio de 2018 (f. 13), expedida por el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante la cual (i) se declaró infundada la nulidad planteada por los ahora recurrentes contra la Resolución 26, de fecha 25 de abril de 2018, en el extremo que les impuso una multa y les requirió cumplir con entregar al menor Carlos David Huertas Pulache a don Jean Carlos Huertas Villegas (su padre), bajo apercibimiento de ser multados nuevamente, (ii) se ordenó la entrega inmediata del menor, (iii) se declaró firme y consentida la Resolución 26 y (iv) se impuso la multa compulsiva y progresiva de 6 URP; y,
 - b) Resolución 30, de fecha 10 de julio de 2018 (f. 15), expedida por el mismo órgano judicial, que: (i) declaró consentida la Resolución 29, (ii) aplicó el apercibimiento decretado mediante Resolución 26, en consecuencia, ordenó la detención de la parte actora por 24 horas bajo el apercibimiento de oficiar a las diferentes dependencias policiales a fin de encontrar al menor, que sea acogido y puesto a disposición del juzgado.
5. Los accionantes alegan la vulneración de su derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales, pues a su entender, la fundamentación de las resoluciones cuestionadas resulta aparente e incurrir en un vicio de incongruencia, en la medida en que no se ha realizado una adecuada valoración de los medios probatorios. Además, consideran que se está vulnerando el principio de interés superior del niño, pues con lo resuelto en las resoluciones cuestionadas se pretende desarraigar a un menor del hogar que ha tenido desde su nacimiento.
6. No obstante, tales alegatos no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido del referido derecho fundamental, pues, en puridad, lo que cuestiona la parte actora es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en el proceso de tenencia subyacente, que determinó la tenencia y custodia de menor de edad a favor de su padre, el señor Jean Carlos Huertas Villegas. Así, esta Sala del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00950-2019-PA/TC
PIURA
HERNÁN PULACHE JUÁREZ Y
AMALIA QUISPE GIRÓN DE
PULACHE

Constitucional observa que los accionantes, más allá de lo que puntualmente aducen, lo realmente objetado es el criterio jurisdiccional adoptado, asunto que no es de competencia constitucional

7. Por tanto, en el presente caso, visto que los demandantes pretenden el reexamen de los medios probatorios que tuvo en cuenta la justicia ordinaria al emitir las resoluciones judiciales cuestionadas, corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional.
8. Sumado a ello, esta Sala también aprecia que mediante la Resolución 30, de fecha 10 de julio de 2018 (f. 15), se declaró consentida la Resolución 29 por no haber sido objeto de recurso impugnatorio alguno. Al respecto, se constata que los demandantes dejaron consentir la Resolución 29 que –alegan– les es perjudicial; por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, tampoco cabe emitir un pronunciamiento de fondo.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES